

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0021/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0021/2017**,
promovido por *********, en contra de la negativa ficta recaída en sus escritos de
veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, por
parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora SECRETARIO DE
MOVILIDAD DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de marzo de dos mil diecisiete,
*********, demandó por su propio derecho la nulidad de la resolución **negativa
ficta** recaída en sus escritos de veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de
noviembre de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del
Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**.

Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite
la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que se ordenó notificar, emplazar
y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la
contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo, se le declararía precluído su
derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 18 y 19).

SEGUNDO. Por acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la
autoridad demandada Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte
del Gobierno del estado, ahora Secretaría de Movilidad; **contestando la demanda
de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y
admitidas sus pruebas, y se requirió a la parte **actora** para que dentro del término
de ley, realizara la ampliación de su demanda de nulidad, **apercibido** que para el
caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho correspondiente.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En el mismo auto **se ordenó requerir** con el carácter de tercer afectado a *********, para que dentro del término de ley se apersonara a juicio, apercibido que en caso de omisión de declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 44 y 45).

TERCERO. Mediante auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte **actora ampliando su demanda de nulidad** (fojas 74 y 75).

CUARTO. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Teotitlan de Flores Magón, remitiendo el exhorto número *********, toda vez que le fue imposible notificar al tercer afectado debido a que el citado había fallecido, por lo tanto, **se requirió al Director de Registro Civil del Distrito Judicial de Teotitlan de Flores Magón**, para que exhibiera a esta Sala Unitaria copia certificada del acta de defunción a nombre de *********, tercer afectado en el presente juicio.

La autoridad demandada **Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado**, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte, **contestó la ampliación** de demanda del actor.

En el mismo auto, se tuvo al **actor** pretendiendo interponer recurso de revisión, sin embargo, previo acordar su promoción se advirtió que la firma que lo calzaba, diferiría de la firma que calza el escrito inicial de demanda, por lo que se le cito para que compareciera debidamente identificado a ratificar o no su escrito, apercibido que para el caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso de revisión (fojas 246 y 247).

QUINTO. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión de la parte actora, toda vez que en misma fecha compareció a ratificar su escrito (foja 257).

SEXTO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número TJAO/SGA/2373/2018, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual modificaron el auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección ocular del expediente o carpeta con historial administrativo a nombre de ********* (foja 270).

SEPTIMO. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, **se llevó a cabo la inspección judicial**, en la que se certificó que no existe renovación de la concesión número *********, anterior a la de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a nombre de ********* (fojas 276 y 277).

Por auto de la misma fecha se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Ley (foja 278).

OCTAVO. El seis de febrero de dos mil diecinueve, **se llevó a cabo la audiencia de ley**, misma que se suspendió debido a que se advirtió una violación

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

procesal el perjuicio de las partes, en consecuencia, se ordenó requerir al **Director del Registro Civil del Distrito Judicial de Teotitlan de Flores Magón**, para que remitiera a esta Sala Unitaria el acta de defunción a nombre de ***** (foja 287).

NOVENO. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, para evitar mayores dilaciones procesales, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de ley (foja 296).

DECIMO. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, tampoco se formularon alegatos, así mismo se recibió y acordó el oficio número *****, suscrito por la Quinta Oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca, con el cual acompaña el acta de defunción de *****, por lo que se mandó agregar a los autos para que surta sus efectos legales; en consecuencia, al no existir prueba pendiente que desahogar, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente; y;- -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada conforme al artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, anterior a la vigente. Por su parte la **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado, ahora Secretaría de Movilidad, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de la materia, anterior a la vigente, en razón de que del memorándum ***** suscrito por el Director Concesiones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, **se advirtió que no existe registro ni expediente a nombre del actor**, por lo tanto, manifestó que en consecuencia, **tampoco existe el acto impugnado**, por lo tanto debería decretarse el sobreseimiento del presente juicio, se transcriben los artículos citados por lo que aquí interesa.

“ARTICULO 131. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

ARTÍCULO 132. Procede el sobreseimiento del juicio:
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se advierte que dentro del expediente obra el acuerdo de concesión número ***** de veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, expedido a favor de la parte actora ***** , razón por la cual no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. ***** , solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en sus escritos de veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 96. Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

La **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado, ahora Secretaría de Movilidad, al dar contestación a la demanda manifestó: *“El correlativo que se contesta es falso; en virtud de que el promovente **no es concesionario** del servicio público de alquiler (taxi) en la población de la población de *****, Oaxaca, el Título de Concesión número *****, mismo que exhibe con su demanda administrativa se infiere que es totalmente apócrifa, en virtud de que de la búsqueda realizada en el área de Archivo dependiente de esta Secretaría de Vialidad y Transporte no se encontró registro a nombre del promovente *****, como se demuestra con el memorándum ***** signado por el Director Concesiones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte por lo tanto, no puede ser considerada como tal en ningún momento, por lo que objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, el acuerdo de concesión que exhibe el actor; (cuya existencia se ignora), en virtud de que no se trata de documento indubitable y consecuentemente no puede afirmarse que las firmas que les calzan hubieren sido puestas realmente por el puño y letra del entonces Gobernador Constitucional del Estado...”*

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el actor exhibió como prueba, los escritos de petición de veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, por medio de los cuales solicitaba: **a)** la expedición de la boleta de certeza jurídica a título de la concesión número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, y **b)** la regularización y renovación de la concesión número ***** de diecinueve de junio de dos mil cuatro, con sellos de recepción de la misma fecha por parte de la autoridad demandada; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que al no haber sido objetada, hace prueba plena conforme al artículo 173 fracción I de la Ley la Materia, anterior a la vigente.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la resolución de la negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijan o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

La **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, **ahora Secretaría de Movilidad**, argumenta que al no existir expediente administrativo ni título de concesión a nombre de *****, advirtiéndose además, que el número ***** de concesión fue otorgado a una persona distinta, para diversa localidad; se tiene que no existe título que renovar, ni tampoco del cual otorgar, los documentos que solicita el actor, en consecuencia, no existe el acto impugnado por el actor.

Así, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar haber dictado la resolución o la respuesta procedente y notificarla

debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta al escrito de petición presentado ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, número de registro 173.736, materia administrativa, novena época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los escritos presentado ante el Secretario de Vialidad y Transporte, **ahora Secretaría de Movilidad**, el veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, sobre la expedición de la boleta de certeza jurídica a título de la concesión número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca; y sobre la renovación de la concesión número ***** de diecinueve de junio de dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el

fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad del **actor**, quien afirma ser concesionario del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, acompañó como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedido a favor de *****; **2.** Copia simple de la hoja ***** del periódico “El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca”, de ***** de 2006 dos mil seis; **3.** Acuse original del escrito de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con sello original de recepción de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, por la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado; **4.** Acuse original del escrito de 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con sello original de recepción de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete, por la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado; **5.** Acuse original del escrito de 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con sello original de recepción de 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, por la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado; **6.** Acuse original del escrito de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, con sello original de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Departamento de recepción, registros y trámites, de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado; y **7.** Acta de la reunión o mesa

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de trabajo llevada a cabo a las diez horas, del día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, por la Coordinación General de Transporte del Estado, en el Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca; documentales que al no haber sido objetadas hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Por su parte, la **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, **ahora Secretaría de Movilidad del Estado**, en su escrito de contestación de demanda señaló; que en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no existe constancia de que el actor tenga calidad de concesionario para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) para la población de *********, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Cuadernillo de copias certificadas, consistentes en: **a)** Memorándum número *********, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; **b)** Título de Concesión de 24 veinticuatro de febrero de 2004 dos mil cuatro, expedido a nombre de ********* por los entonces Gobernador Constitucional del Estado y Secretaria de Transporte del Estado; **c)** Renovación del Título de Concesión *********, de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con número de folio *********, con número de referencia *********, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, a favor de *********; y **d)** Reemplacamiento de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con número de folio *********, con número de referencia *********, expedido por el Director Jurídico y Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, a favor de *********; mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión ********* a favor de *********, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de *********, Oaxaca, fue expedido el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, con vigencia al veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, como los acuerdos 18, 24 y 48, de once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente, fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Ahora, por lo que se refiere a los escritos de solicitud del actor: **a)** la expedición de la boleta de certeza jurídica a título de la concesión número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, y **b)** la regularización y renovación de la concesión número ***** de diecinueve de junio de dos mil cuatro.

Se debe aplicar en beneficio del actor el principio pro-homine que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que corresponde a la concesión número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca, que en su cláusula tercera textualmente dice:

***“TERCERA.** Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado”*

Así como también se debe aplicar el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial el veintidós de agosto de dos mil doce; el acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial el cuatro de septiembre de dos mil doce; la Ley Transporte del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de diciembre del dos mil trece y su Reglamento publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan: **Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado:**

“Artículo 95 Bis. El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá utilizar las sesiones de derechos y las transferencias de derechos por el fallecimiento de los titulares

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el actor.

Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, del Ejecutivo del Estado.

PRIMERO. Se delegan facultades a la Secretaría de Vialidad y transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado de Oaxaca.

Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 35. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 102. Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.

Artículo 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

Personas físicas

Solicitud de refrendo.

Título de concesión original o su última prórroga.

Constancia vigente de capacitación.

Credencial de elector.

Licencia de conducir.

Póliza de seguro vigente.

Factura de vehículo.

Tarjeta de circulación vigente.

Último trámite realizado ante la Secretaría.

Personas Morales.

(...)

Artículo 104. La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”

Luego, como este Tribunal Administrativo, debe observar los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe contenidas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece de la Constitución Federal, el diverso 20 párrafo once y 111 de la particular del Estado, de ahí que:

Es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que: **a)** la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora Secretaría de Movilidad, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

reformada y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, requiera en forma personal al actor ***** , para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento; **b)** Una vez hecho esto con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la expedición de la boleta de certeza jurídica y la renovación a título de la concesión número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, para que preste el servicio público de alquiler (taxi), en la población de ***** , Oaxaca, a nombre de *****.

Para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados, la autoridad demandada deberá requerir en términos de Ley a la parte actora ***** , para que los cumpla, ya que está obligada para ello, con el apercibimiento legal que, para el caso de no hacerlo, la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar o no, lo solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7 fracciones I, III, IV, V, 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se:-

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, como se estableció en el considerando segundo de esta sentencia. -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado, ahora Secretaría de Movilidad, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**-

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, dé cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.-

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada
Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza
y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO